

REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DTE. ARGELIS VERGARA

DDO. WILLIAM VERGARA OLAVE

RAD 760013110004-2004-00322-00

SECRETARIA.- A Despacho del Sr. Juez, informándole allegan solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer

Santiago de Cali 11 de Abril del 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO 778

Santiago de Cali, Once (11) de Abril de dos mil veintitrés 2023

Atendiendo el anterior informe de secretaria, y revisando el expediente a folio 94 se encuentra la cedula de ciudadanía # 1.107.080.888 del señor CAMILO ANDRES VERGARA VERGARA, quien ya es mayor de edad, pero no se encuentra dentro del expediente la autorización expresa del mismo para que su señora madre continúe cobrando los títulos. Deberá aportar dicha autorización, si el aquel se encuentra en condición de discapacidad, deberá aportar entonces la adjudicación de apoyos judiciales o en su defecto informar si el señor CAMILO ANDRES desea que se le depositen los mismos a su nombre.

Por lo cual el juzgado,

DISPONE:

1. PREVIO A ORDENAR el pago se deberá informar al despacho quien es la persona autorizada para el cobro de los títulos judiciales, ya sea aportando autorización a nombre de otra persona o si se realiza el pago en nombre propio.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, abril 12 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016fa97bb13aba421537ec1a945d22ab042525b3b4c6c53a9dd4f1d5f73b07e6**

Documento generado en 11/04/2023 12:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REVISIÓN INT
DTE: GUSTAVO VELASCO LLOREDA
BNFCIO: PEDRO PABLO VELASCO ALVAREZ
RADICADO 76001310004 2007 01041 00

INFORME SECRETARIAL:
Santiago de Cali, abril 11 del 2023

A despacho de la señora Juez el presente proceso para su conocimiento, con memorial de la parte actora, informándole que por error involuntario, quedo mal determinada la fecha de la sentencia y el apellido de la demandante LILIANA ISABEL ALVAREZ DE VELASCO, por otra parte, se ordenó indebidamente la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento del beneficiario y se omitió publicar esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional, debiéndose modificar el numeral primero y noveno del resuelve de la sentencia 069 del 24 de marzo del corriente y hacer la aclaración correspondiente en la sentencia del nombre de la demandante:

Auto No. 772
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2007-01041-00
PROCESO	REVISIÓN INTERDICCIÓN – ADJ APOYOS
DEMANDANTE	GUSTAVO VELASCO LLOREDA
DEMANDADO	PEDRO PABLO VELASCO ALVAREZ
ASUNTO	ACLARACION SENTENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. Gral. del Proceso, el cual dice así en su parte pertinente: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”,* Así mismo el artículo 286 de la misma norma, indica que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Por lo anterior, ACLARASE la sentencia No.069 de fecha 24 de marzo del 2023, en el numeral primero y noveno de la parte resolutive de la misma, y en toda la sentencia aclarece el nombre de la demandante LILIANA ISABEL ALVAREZ DE VELASCO. En firme esta providencia, expídase a costa de los interesados copia de la sentencia y de la presente providencia, En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclárese en el primer numeral de la parte resolutive que la sentencia a dejar sin efecto es la No. 139 de 15 de Mayo de 2009 por medio de la cual se declaró en Interdicción Judicial Definitiva por Discapacidad Mental Absoluta al señor **PEDRO PABLO VELASCO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía # 16.464.748 Líbrese oficio a la respectiva Notaría. En consecuencia, el numeral primero queda de la siguiente manera:

REVISIÓN INT
DTE: GUSTAVO VELASCO LLOREDA
BNFCIO: PEDRO PABLO VELASCO ALVAREZ
RADICADO 76001310004 2007 01041 00

PRIMERO: DEJESE sin efecto la sentencia No. 139 de 15 de Mayo de 2009 por medio de la cual se declaró en Interdicción Judicial Definitiva por Discapacidad Mental Absoluta al señor **PEDRO PABLO VELASCO ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía # 16.464.748 Líbrese oficio a la respectiva Notaría.

SEGUNDO: Aclárese el nombre de la demandante **LILIANA ISABEL ALVAREZ VELASCO** en la sentencia No.069 de fecha 24 de marzo del 2023, siendo el correcto **LILIANA ISABEL ALVAREZ DE VELASCO** quien se designó como persona de **Apoyo Principal** del señor PEDRO PABLO VELASCO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.464.748.

TERCERO: Aclárese el punto noveno de la sentencia No.069 de fecha 24 de Marzo del 2023, por no ser necesario inscribir esta providencia en el registro civil de nacimiento, y en cambio, notifíquese esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional, que para estos efectos será el **ESPECTADOR** o el diario el **PAIS** de la ciudad de Cali, situación que deberá acreditarse sumariamente en concordancia con el numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. En consecuencia, el numeral noveno queda de la siguiente manera:

NOVENO: Notifíquese esta providencia por aviso en un medio de amplia circulación nacional, que para estos efectos será el **ESPECTADOR** o el diario el **PAIS** de la ciudad de Cali, situación que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, abril 12 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17688fcd274f4530e28da786a58cc22c1eca77c8da03b01cf2cb3a4f69a0a4f**

Documento generado en 11/04/2023 01:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 743

Santiago de Cali, abril once de dos mil veintitrés

PROCESO: INTERDICCION (REVISION)

DTE: JOSE REINEL CASTAÑO TORRES

INTERDICTO: GILDARDO JOSE CASTAÑO ESPINOSA

76001-31-10004-2015-00963-00

Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, el estudio socio familiar realizado de manera y virtual por la trabajadora social de este juzgado, al entorno familiar de Jorge Eduardo Saavedra Gómez.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 12 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Alejandra María Riascos Guerrero

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57ccfc9b776a2b06480d17fd02be12dbf6f1773cba69deec5284befd60e1c68**

Documento generado en 11/04/2023 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 11 de abril de 2023- Va a despacho de la señora juez, informando que encontrándose el presente proceso pendiente para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 26 de abril de 2023, se hace necesario realizar control de legalidad dentro del mismo. Sírvase proveer.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 775

Radicación: 76001311000420220003800
Proceso: Declaración de U.M.H.
Demandante: Martha Cecilia Gómez Carvajal
Demandado: Hros de Juan Gregorio Robledo Erazo

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho Promovida por el señor MARTHA CECILIA GOMEZ CARVAJAL contra los herederos determinados e indeterminados de JUAN GREGORIO ROBLEDO ERAZO, a través de apoderado, con el fin de un mejor proveer, dado que se tiene que se trabo la Litis respecto de los herederos determinados JUAN DAVID ROBLEDO GONGORA, VANESA ROBLEDO GONGORA, KATHERINE ROBLEDO GONGORA, por error involuntario no se surtió la debida notificación con los herederos indeterminados, esto es aún no se ha citado a la curadora de los herederos indeterminados y por ende no ha sido posible su notificación.

ANTECEDENTES

La presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho Promovida por el señor MARTHA CECILIA GOMEZ CARVAJAL contra los herederos determinados e indeterminados de JUAN GREGORIO ROBLEDO ERAZO fue admitida por auto No. 326 del 15 de febrero de 2022, en el que entre otros se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JUAN GREGORIO ROBLEDO ERAZO, emplazamiento que se debía realizar bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y por ende posteriormente realizar la designación de curador ad-litem de los mismos, como también la debida notificación de aquel.

Posteriormente se surtió la notificación de los herederos determinados JUAN DAVID ROBLEDO GONGORA, VANESA ROBLEDO GONGORA, KATHERINE ROBLEDO GONGORA y posterior a ello se fijó fecha audiencia para el día 26 de abril de 2023, pero se pasó por alto la notificación de la curadora ad-litem que había designado el Despacho Dra. SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, quedando en espera de la citación de la misma para su debida notificación.

Es por lo que encontrándose el proceso pendiente para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General, avizora el Despacho una irregularidad procesal, que se hace necesario sanearla.

CONSIDERACIONES

Evidenciado los antecedentes anteriormente descritos y teniendo en cuenta que se haya el Despacho frente a una posible irregularidad procesal, corresponde realizar al Despacho ejercer el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso que indica: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades*

del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por lo que evidenciado el artículo anteriormente mencionado y ejerciendo el control de legalidad respectivo se haya en el proceso una causal de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8 que dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a personas determinadas , o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Es por lo que conforme a lo anteriormente expresado se hace necesario declarar la ilegalidad del auto No. 2078 de septiembre 22 de 2022 que fijo fecha audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y previo a ello proceder a la citación de la curadora ad-litem SANDRA LORENA CASTILLO BARONA para su debida notificación.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer el Control de Legalidad en el presente proceso que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar la ilegalidad del auto No. 2078 de septiembre 22 de 2022.

TERCERO: Ordenar la citación de la curadora ad-litem designada mediante auto No. 1978 del 13 de septiembre de 2022 Dra. SANDRA LORENA CASTILLO BARONA quien se puede localizar en el correo slcbarona@gmail.com con teléfono 3172291137.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 12 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45790129e3f0125e8f5fa9c08403f1901189dabffe62c76023e3ec776155c599**

Documento generado en 11/04/2023 12:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez. Informando que encontrándose el presente proceso para sentencia se hace necesario un Estudio de Trabajo Social por parte de la Trabajadora Social del Despacho. Sírvase Proveer.
Cali, 11 de abril de 2023

Auto No. 773

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, diez de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Privación de Patria Potestad
Radicación: 76001311000420220037000
Demandante: I.C.B.F. en defensa de los intereses del
Menor Jesús Miguel Vivas Yanten
Demandado: Diana Carolina Yanten Vidal

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que se hace necesario obtener un estudio de trabajo social por parte de la Trabajadora Social del Despacho para verificar por parte de esta Juzgadora las condiciones del entorno familiar que rodea el menor Jesús Miguel Vivas Yanten, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Primero.- Decretase como prueba de oficio Estudio de Trabajo Social por parte de la Trabajadora Social del Despacho.-.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 12 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9274f32ad434d8fa978bb1116b9329025e8d735a210727c34527350d2a45fe**

Documento generado en 11/04/2023 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

SENTENCIA Nº 080

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Actuación: Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: MANUEL MONTAÑO CASTILLO
Demandada: DIANA MARCELA MONTAÑO
THORP Y MANUEL ALFREDO MONTAÑO THORP
Radicado: 76-001-31-10-001-2022-00410-00
Providencia: Fallo

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal Sumario – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido a través de apoderado judicial por el señor MANUEL MONTAÑO CASTILLO en contra de los señores DIANA MARCELA MONTAÑO THORP y MANUEL ALFREDO MONTAÑO THORP.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- El demandante señor MANUEL MONTAÑO CASTILLO, de unión marital que sostuvo con la señora EMNA MARIEN THORP HURTADO procreo a sus hijos mayores DIANA MARCELA y MANUEL ALFREDO MONTAÑO.

- La señora DIANA MARCELA MONTAÑO THORP nació el 3 de julio de 1985 por lo que a la fecha ostenta 37 años de edad.

- El señor MANUEL ALFREDO MONTAÑO THORP nació el 21 de febrero de 1995 por lo que a la fecha tiene 27 años de edad.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

- Mediante sentencia No. 427 del 16 de julio de 2001 del Juzgado Cuarto, se ordenó al demandante señor MANUEL MONTAÑO CASTILLO suministrar alimentos definitivos a favor de ese entonces menores hijos DIANA MARCELA y MANUEL ALFREDO MONTAÑO THORP, quienes en ese momento tenían 16 y 6 años respectivamente.

- En la sentencia antes señalada se fijó una cuota alimentaria correspondiente al 35% del salario que el demandado tenía como empleado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en favor de los menores DIANA MARCELA y MANUEL ALFREDO MONTAÑO THORPT.

- Posterior a la sentencia referida, los demandantes iniciaron proceso ejecutivo en contra de mi mandante, el cual a la fecha se encuentra vigente con radicado 76001311000420040104600, logrando el embargo, secuestro y retención de dineros en un porcentaje de su salario mensual y demás prestaciones laborales.

- En virtud de los artículos 411 y subsiguientes del Código Civil Colombiano y la jurisprudencia y doctrina que regula los alimentos que se deben por Ley, se sabe que de carácter general la obligación alimentaria de los padres para con los hijos es hasta que cumpla la mayoría de edad (18 años) salvo que éstos se encuentren estudiando y no puedan mantenerse por sí mismos, lo cual extiende la obligación hasta los 25 años de edad.

- El señor MANUEL MONTAÑO CASTILLO no tiene actualmente obligación alimentaria con la señora DIANA MARCELA MONTAÑO THORP, quien a la fecha ostenta 37 años de edad y adicionalmente contrajo matrimonio religioso con el señor JHON GELVER PÉREZ BEDOYA, tal como consta en la anotación que reposa en el registro civil de nacimiento.

- Se logró establecer que la señora DIANA MARCELA MONTAÑO THORP se encuentra trabajando actualmente, tal como lo evidencia la



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, donde se reporta como ACTIVA en el régimen CONTRIBUTIVO y como COTIZANTE, con fecha de afiliación del 01 de enero del año 2014 y la consulta de la plataforma LinkedIn donde se presenta como consultor de servicio al cliente en la empresa CLARO, desde abril de 2010 hasta la fecha, se advierte su experiencia profesional anterior en FENALCO y AVVILLAS, y se evidencia su graduación en la universidad Santiago de Cali en Finanzas y Negocios Internacionales.

- También se logró establecer que la demandada DIANA MARCELA MONTAÑO THORP es propietaria de un inmueble ubicado en la CALLE 25 # 19-185 (PORTERIA 2) CONJUNTO RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA VIS APARTAMENTO F-404 TORRE F, Jamundí, Valle del Cauca, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 370-983601, y fue adquirido mediante la Escritura Pública 2749 del 30 de julio de 2018 de la Notaría Decima de Cali, donde al momento de suscribir el instrumento público, ella se identifica como empleada y sus datos de contacto son el correo electrónico dianathorp3@gmail.com y su teléfono móvil 3147581117.

- El señor MANUEL MONTAÑO CASTILLO no tiene actualmente obligación alimentaria con el señor MANUEL ALFREDO MONTAÑO THORPT, quien a la fecha ostenta 27 años de edad y adicionalmente contrajo matrimonio civil en el año 2015, con la señora LEIDY VANESSA MELLIZO RAMÍREZ, tal como consta en la anotación que reposa en el registro civil de nacimiento, se sabe que él siempre ha convivido con su hermana, en la misma dirección física.

- Pese a lo expresado, los hijos mayores continúan autorizando a la señora ENNA MARIEN THORP HURTADO para que reclame títulos judiciales provenientes del embargo del salario del demandante, incurriendo así en dolo por cobro de lo no debido, de igual manera se intentó ubicar a los demandados con el objetivo de conciliar la exoneración de la cuota alimentaria, sin



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

embargo la intención no fue aceptada, por lo que indica el demandante se le está vulnerando el derecho al mínimo vital con las deducciones permanentes.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. “PRIMERA: Declárese la exoneración de la cuota alimentaria vigente que tiene el señor MANUEL MONTAÑO CASTILLO, para suministrar alimentos definitivos a favor de sus hijos DIANA MARCELA y MANUEL ALFREDO MONTAÑO THORP, los cuales son mayores de 25 años, con matrimonios contraídos y con capacidad económica suficiente.

2. SEGUNDA: Que consecuentemente, se ordene la terminación del proceso ejecutivo de alimentos y por ende la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares vigentes, especialmente el embargo, secuestro y retención de dinero en un porcentaje del salario que ostenta mi mandante, por su vínculo laboral con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

3. TERCERA: La restitución o devolución de los títulos judiciales que fueron causados y que aún no han sido reclamados.

4. CUARTA: Que se ordene el reintegro o la devolución, por dolo en el cobro de los dineros no debidos, los cuales exceden los alimentos debidos a los hoy demandados, de conformidad con el artículo 418 del Código Civil.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

Admitida la demanda mediante Auto 2435 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, se ordenó notificar a la parte demandada, conforme al trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La demandada Diana Marcela Montaña Thorp por auto del 29 de noviembre de 2022 se dio por notificada el día 25 de noviembre de 2022, respecto de la cual se tiene que la misma guardo silencio.

Ahora bien respecto del demandado Manuel Alfredo Montaña Thorp, a través de auto del 9 de febrero de 2023 se dio por notificado a partir del 6 de febrero de 2023 conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de traslado igualmente guardó silencio.

Seguidamente por auto No. 476 del 7 de marzo de 2023 se ordenó dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, mediante el cual se ordena dictar sentencia anticipada, comunicando dicha decisión por estados, además de ser comunicada directamente a los correos electrónicos de los demandados, respecto de lo cual se tiene nuevamente que hubo un total silencio.

Por lo anterior, se tiene por NO contestada la demanda, y se dará aplicación a los lineamientos establecidos en el Parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto los demandados guardaron silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, Exonerar al señor MANUEL MONTAÑO CASTILLO de la obligación alimentaría fijada en sentencia No. 427 del 16 de julio de 2001, del Juzgado Cuarto de Familia de Cali, con relación a los alimentarios DIANA MARCELA MONTAÑO THORP y MANUEL ALFREDO MONTAÑO THORP.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 19 de septiembre de 2022; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y los demandados (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijos, parentesco sobresaliente del registro civil de Nacimiento; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 numeral 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de uno de los demandados. (Art. 28 Numeral 1 del CGP).



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

2. Problema Jurídico.

Determinados los hechos de la demanda y el silencio de los señores DIANA MARCELA MONTAÑO THORP y MANUEL ALFREDO MONTAÑO THORP al no contestar la demanda, el objeto del litigio se orienta a establecer la procedencia de la exoneración de los alimentos. De este modo, la fijación del litigio se plantea con el siguiente interrogante: ¿Resulta procedente decretar la exoneración de la cuota alimentaria a favor de los demandados, y a cargo del señor MANUEL MONTAÑO CASTILLO?

3. Conducta procesal de las partes

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, de donde sobresale la participación activa del demandante, dado las diligencias atinentes a la notificación a la parte demandada; en cuanto a esta última, se constata que a pesar de haber sido notificados, guardaron silencio, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda

4.- Motivación Jurídica :

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA sobre el tema de los alimentos, en cuanto a la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad. Para empezar, la Constitución Nacional en el Art. 42 cataloga la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero en lo particular, en el inciso 7º y final, preceptúa:

“ARTICULO 42. ... La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.”

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil: Art. 411-2º CC “. Se deben alimentos: ... 2º) A los descendientes”. Art.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

422 CC “. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

De los requisitos para reclamar alimentos: El derecho a recibir alimentos, y el correlativo surgimiento de la obligación alimentaria, supone la comprobación de tres requisitos. El primero hace referencia a que una norma jurídica o vínculo de naturaleza convencional reconozca el derecho de alimentos. El segundo atañe a la demostración de la necesidad de quien reclama los alimentos, porque no está en capacidad de procurar su subsistencia por sus propios medios. Por último, el tercer requisito hace referencia a la capacidad económica de la persona a la que se reclaman los alimentos – el alimentante–

La duración de la obligación alimentaria respecto de los hijos. De acuerdo con el artículo 422 del Código Civil, «los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda». Ahora bien, dicha obligación se encuentra delimitada en el inciso segundo de la norma antes citada. En este precepto se establece que los alimentos se deben al menor hasta que alcance la mayoría de edad, «salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo». Esta regla ha sido ampliada por la jurisprudencia, que ha reconocido que «se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios»

La cesación de la obligación alimentaria respecto de los hijos, la Corte ha considerado dos factores para establecer la cesación de la obligación alimentaria respecto de los hijos, a saber, la edad y la formación académica. A partir de esos criterios, en la Sentencia T-854 de 2012, es corporación



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

fijó las siguientes pautas: (i) como regla general, se deben alimentos a los hijos hasta la mayoría de edad (18 años); (ii) los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años, son acreedores de la obligación alimentaria siempre que (a) se encuentren estudiando y (b) no exista prueba de que cuentan con los medios para procurar su propia subsistencia; y, (iii) se deben alimentos a los hijos mayores de 25 años, solamente «cuando estén estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso». En relación este último requisito, la Corte explicó que «la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio». Por ello, supone la superación de «la incapacidad que le impide laborar a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia».

5. Análisis probatorio

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente (Art. 176 CGP).

Parte Demandante: La copia del registro civil de nacimiento de DIANA MARCELA MONTAÑO THORP con indicativo serial N° 9779795, expedido por la Notario Segundo del Circulo de Buenaventura y copia del registro civil de nacimiento de MANUEL ALFREDO MONTAÑO THORP con indicativo serial N° 22258450, expedido por la Notario Segundo del Circulo de Buenaventura Cali, dichos documentos sustentan: I) el hecho jurídico del nacimiento ocurrido respectivamente, el 3 de julio de 1985 y 21 de febrero de 1995, aparejado con ese supuesto, la edad actual de los demandados de 37 años y 28 años de edad.

Copia de la sentencia No. 427 del 16 de julio de 2001 del Juzgado Cuarto de Familia, constituye la prueba del origen de la obligación alimentaria para los aquí demandados, quienes eran menores de edad para la época.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

Constancia de la Dirección de Afiliaciones y recaudos EPS SANITAS S.A.S., donde se evidencia que una de las alimentarias Diana Marcela Montaña Thorp se encuentra afiliada en dicha entidad de salud en calidad de cotizante desde el 01 de enero de 2014.

Como también allegaron la consulta de la plataforma LinkedIn, donde se presente como consultor de servicio al cliente en la empresa CLARO desde abril de 2010 hasta la fecha. De ello se desprende que la misma se encuentra laborando en la actualidad.

Además de que aportan constancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se observa que la misma es propietaria de un bien inmueble Ubicado en el Conjunto Residencial Surcos de Pangola VIS Apartamento F-404 Torre F, Jamundí Valle.

Como también se observa que el día 5 de diciembre de 2022 para la solicitar la entrega de un título se allego escrito del señor Manuel Alfredo Montaña Thorp, en el que se tiene que presentar la solicitud de entrega de título bajo escrito autenticado en el Consulado de Londres, por lo que bajo ello se puede desprender que el mismo se debe estar encontrando laborando en dicho país.

Ahora bien, se tiene que la parte demandada a pesar de haber sido debidamente notificada, los mismos guardaron silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por lo anterior, esta operadora Judicial aprecia la venia en la pretensión de exoneración de la cuota alimentaria, al plasmarse de diferentes maneras su anuencia en el petitum; en tal sentido, resulta concreta la Exoneración al progenitor alimentante.

Sin lugar a condena en costas por ausencia de oposición y por no haberse solicitado como pretensión dentro de la demanda.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

Sin lugar a ordenarse restitución o devolución de títulos, dado que no se encuentran títulos pendientes por pagar y desde el mes de diciembre no se allegan al Despacho títulos por concepto de proceso referente a proceso ejecutivo de alimentos contra el señor MANUEL MONTAÑO CASTILLO, además de que la exoneración de la cuota alimentaria es a partir de la fecha de la sentencia que así lo determine.

Negar la solicitud de reintegro de devolución de títulos, dado que los demandados DIANA MARCELA MONTAÑO THORP y MANUEL ALFREDO MONTAÑO THORP solo encuentran exonerados a partir de la fecha y en cuanto a ello al demandante en este proceso nunca se le ha negado el acceso a la justicia, por lo tanto, si el mismo consideraba que desde otrora se le debía exonerar de la cuota alimentaria, en su momento debió realizar la respectiva demanda pues es evidente que su obligación cesó con anterioridad pero lo mismo no fue puesto en conocimiento de la justicia.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **EXONERAR** al señor MANUEL MONTAÑO CASTILLO de la cuota alimentaria fijada en favor de su hijos mayores DIANA MARCELA y MANUEL ALFREDO MONTAÑO THORP, nacidos el 3 de julio de 1985 y el 21 de febrero de 1995.

2.- Comuníquese la presente decisión en los expedientes que se llevaron a cabo en este Despacho Judicial en los que se fijó la cuota



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

alimentaria y en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 76001311000420040104600.

3.- Sin condena en costas por lo anteriormente expuesto.

4.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** a actuación previa cancelación de su radicación.

5.) La presente diligencia se notifica en estados a las partes (Art. 295 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, abril 12 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf0ac1c24a351931949e37c5382667a8ea106060a8289e7ab22cdf5268d89dd**

Documento generado en 11/04/2023 01:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que, por error involuntario, se rechazó la presente demanda sin tener en cuenta que la misma había sido subsanada dentro del término legal.

Auto No.728

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, abril once (11) del año dos mil veintitrés

RADICACION	76001-3110-004-2023-00057-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	MAYDE ELISABETH CHIVATA SANCHEZ
DEMANDADA	MIGUEL DAVID RESTREPO LLANTEN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y toda vez que en nuestro país, por vía jurisprudencial se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al juez para proveer conforme al derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no está acorde con la realidad.

“... en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo “... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece ...” (G.J. T. LXX, pág. 2), toda vez que “...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...” (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente), añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificado el yerro consistente en tener por admisible sin serlo un recurso de esa clase la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso...”. (C.S. de Justicia, Sala de Casación Civil auto 062 del 23 de mayo de 1988, Mag. Ponente Dr. JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ).

El anterior pronunciamiento es clara muestra de que el juez debe aislarse de las decisiones que hubiere tomado y que no consultaren la realidad jurídica que corresponda al proceso.

En el caso en particular observa el despacho que mediante auto No. 515 de fecha marzo 14 del 2023, notificado en estado del 15 del mismo mes y año, se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del termino legal, hecho este que no concuerda con la realidad procesal, ya que oportunamente se había presentado escrito de subsanación aportando el Poder conferido al señor apoderado, razón por la cual se había inadmitido la demanda.

En virtud de lo anterior y toda vez que la demanda se subsano oportunamente, corresponde al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, admitiendo la demanda, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DEJAR sin efectos el auto No.253 de fecha 13 de febrero del 2023, por el cual se rechaza la presente demanda.

Segundo.- ADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO de matrimonio civil que mediante apoderada judicial promueve MAYDE ELISABETH CHIVATA SANCHEZ contra el señor MIGUEL DAVID RESTREPO LLANTEN.

SEGUNDO.-El procedimiento a seguir en este asunto es el Verbal de Mayor y Menor Cuantía, señalado en los artículos 368 y ss. del C.Gral del P.

TERCERO.- De la demanda y los anexos a ella acompañados córrase traslado a al demandado MIGUEL DAVID RESTREPO LLANTEN, por el término de veinte (20) días, Efectúese la notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, debiendo aportarse al despacho constancia de envío y recibido de la notificación, para efectos de contabilizar el termino de traslado.

CUARTO. RECONOCER Personería suficiente al doctor GUILLERMO CASTRO SANCHEZ, identificada con la T.P. No.90.072 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 12 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo Ale

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75053f36900652fee73517f911aa479ccb94113785bf2444e40dc955814aee66**

Documento generado en 11/04/2023 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto,
Cali, abril 11 del 2023

Auto No.730
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, abril once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00157-00
PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTES	HEMERSON MIRANDA MARTINEZ
DEMANDADOS	MARTHA ERIKA DELGADO ASTUDILLO
ASUNTO	INADMISSION DEMANDA

Al revisar el presente proceso, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1º. En el hecho primero, no se indica el nombre completo de la parroquia donde la pareja contrajo matrimonio católico.

2º. No se ha indicado ni en la demanda ni en el poder, el domicilio de la señora MARTHA ERIKA DELGADO ASTUDILLO.

3º. Del Registro Civil de Nacimiento del señor HEMERSON MIRANDA MARTINEZ, no se deduce que dicho señor haya contraído matrimonio con la señora MARTHA ERIKA DELGADO ASTUDILLO, y por el contrario obra nota marginal de haber contraído matrimonio con la señora Viviana Prado Barbosa, sin que se haya registrado el divorcio del matrimonio contraído con Viviana Prado Barbosa.

4º. El Registro Civil de Nacimiento de la señora MARTHA ERIKA DELGADO ASTUDILLO, carece de la nota marginal de haber contraído matrimonio con el señor HEMERSON MIRANDA MARTINEZ. En consecuencia, se

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 12 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe29f9e7154da60974d5a377f9ee929bee677dd4c4e7b057fb003a52b0c18ee**

Documento generado en 11/04/2023 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>